



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 17 de septiembre del 2021

Auto interlocutorio No. 145

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2021 01306 00

Quejoso: Luis Orlando Moreno Carvajal

Disciplinado: Jaime Ruiz Henao

Cargo: Fiscal de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Luis Orlando Moreno Carvajal elevó queja contra el doctor Jaime Ruiz Henao, en su condición de Fiscal de Cali, señalando que este eventualmente habría incurrido en falta disciplinaria al considerar que adelantó de manera irregular las investigaciones y la recolección de pruebas que actualmente lo tienen recluido en un establecimiento carcelario.

En el escrito remitido por el quejoso, este realiza sendas manifestaciones sobre las pruebas recolectas por el Fiscal, las órdenes dadas por este a los investigadores, relatando que se trata de falsas investigaciones adelantadas por este funcionario que no tienen ningún soporte. Al respecto se transcriben algunos apartes de los señalamientos que realiza:

*“(...) A partir de aquí hago un recuento de cómo inicia un falso positivo judicial conformado por múltiples delitos los cuales no tienen nada que ver conmigo. Ya que son denuncias radicadas en la Fiscalía a nombre de otros infractores las cuales algunas de estas denuncias están archivadas o en estado inactivo, pero a pesar de ello y sin importarle esto el señor fiscal Jaime Ruíz Henao las conexas a este falso proceso donde también hacen entrevistas diferentes a las que ya existen en los spoa para poder vincularme como jefe de una banda criminal (...)*

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*(...) con la declaración que se dio el día 20/11/2019 también narrando otros hechos inicia una secuencia de mentiras y de una falsa investigación de parte de este señor antes mencionado posiblemente asesorado por los investigadores de campo adscritos a la SIJIN intendente Fabián Caicedo Oviedo y Jonathan Pacheco sobre este hecho ya referido y sobre el hecho ocurrido el 20/08/2017 Ya que Johan Sebastián Miranda Cortés también integrante de la banda delincuenciales los menores, afirma que vio cuando John pipa, Orlando Moreno, Yepes y Anducho accionaron varias armas de fuego en contra de la vivienda de la familia Cabezas Viveros y también afirma que escuchó cuando le gritaban a la señora Elena Vivero (...)es así como arranca una supuesta investigación en contra de la supuesta banda delincuenciales la 8 Con personas que viven en un sector diferente a el sector de la 8. Ya que el lugar donde me crie es en la carrera 38A con calle 52 y este es el lugar de injerencia de esta banda delincuenciales los menores y no de la 8 como se menciona en todo el proceso, pero es aquí donde estos señores investigadores aprovechan para ubicarme como jefe de la supuesta banda delincuenciales la 8 (...)*

*(...) Luego esta señora procede a dar la Información de que toda su familia esposo e hijos, todos se encuentran privados de la libertad en la cárcel Villa Hermosa para que también sean entrevistados y es cuando estos señores investigadores van al establecimiento carcelario tres días después y hacen una serie de entrevistas en secuencia en la cárcel Villa Hermosa el día viernes 14/02/2020 a las 10:20 am iniciando con el señor Cesar Humberto Cabezas Cortes quien fue la primera persona que puso la demanda contra los policías el día 20/08/2017 a la 20:35 mismo día de los hechos radicado como spoa 7600160001932017-31042 donde este mismo día 20/08/17 se toman tres entrevistas a los miembros de esta familia, a la señora Elena viveros Alvarado, al joven Jhon David Cabezas Viveros y en el hospital cuando atendían a sus hijos al señor Cesar Humberto Cabezas Cortes, y para el día siguiente de los hechos 21/08/2017 entrevistan a los dos agentes policiales involucrados en el hecho señor Didier Palacio y el señor Hernán Hoyos lo cual hasta hace pocos meses esta denuncia estuvo activa en la fiscalía 26 seccional de vida. Pero desde el día 01/07/2021 paso al despacho de la fiscalía 39 seccional de delitos contra la vida. Pero en esta ocasión el señor cesar h. cabezas al igual que su señora esposa y Johan Sebastián Miranda cortés también olvida su compromiso con la fiscalía e inicia su plan malintencionado de mentiras sobre estos hechos ocurridos con la policía para culpar a 4 personas que no tienen nada que ver con estos hechos y fuera de esto vinculándonos como miembros de la banda delincuenciales la 8, podemos ver cómo entre todos se ponen de acuerdo porque todos son familia y miembros de la banda los menores y se sirven entre ellos de testigos para todos los hechos narrados y esto se ve claramente con las secuencias de estas entrevistas cuando este señor Cesar Cabezas es quien se encarga de informar de un supuesto delito de tentativa de homicidio en contra de su primo Jorge Luis Cortes*

*ocurrido en el año 2017 diciendo que su primo también se encuentra con él en la misma cárcel y es aquí donde los señores investigadores de campo aprovechan para afirmar estas mentiras y sumar más hechos a su falso concierto para delinquir y citan a este señor Jorge Luis Cortés el mismo día viernes (...)*

*(...) ya que todas estas manipulaciones y falsedades vienen desde los días 04 - 05 - 06 del mes de noviembre del año 2020 como anteriormente está escrito en este documento fecha en la que inicia todo este falso positivo judicial y se me niega la libertad de una forma inexplicable **ya que el juzgado segundo de conocimiento confirma la decisión tomada por el juez 24 penal de garantías solo basado en los mismos errores que tuvo el fiscal Jaime Ruiz Henao para sustentar su petición ante el juez 24 penal de garantías y así se me negara la libertad y nunca se trató de tomar en cuenta las pruebas y las argumentaciones que mi abogado le hizo llegar a este despacho** para este fueran estudiadas ya que creo que tienen más validez más que todos estos errores cometidos por el fiscal Jaime Ruiz Henao, fuera de esto el juez del juzgado segundo penal de conocimiento confirma la decisión tomada anteriormente por el juez 24 penal de garantías y dice que contra esta decisión no existe recurso alguno y creo que esto no es justo ya que está tomando esta decisión a la ligera sin un mínimo estudio del caso basado solo en los errores del fiscal y creo que los jueces no están para estar del lado de nadie un juez debe velar para que se haga justicia y debe ser neutro para dar la razón a cuales quiera que sea de las partes que la tenga por todas estas razones ruego a ustedes estudien este falso proceso ya que no es justo que se me lleve a un juicio que podría tardar años en resolverse con un proceso de tantas inconsistencias, falsedades y totalmente fuera de lo de ley. Cuando en casa me esperan mi familia y mis hijos los cuales llevan más de 10 meses sufriendo ya que en esta situación no los puedo ayudar. (...)" sic a lo transcrito- negrillas y subrayas del despacho.*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso

al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

### 2.1. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos **disciplinariamente irrelevantes**, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Según lo ha dicho nuestra superioridad, esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas que de su simple examen se concluye su carencia de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De esta manera, se debe señalar que la inconformidad del quejoso radica en la labor investigativa realizada por el Fiscal Jaime Ruiz Henao y demás funcionarios de la Fiscalía y/o jueces que han conocido los diferentes procesos que se han adelantado en su contra y por los que presuntamente a la fecha se encuentra privado de su libertad, aportando junto a su escrito varias piezas procesales producto de la actividad investigativa de la Fiscalía y miembros de la policía judicial (fl. 13-32 pdf 05), tales como formatos de las entrevistas realizadas, parte del escrito de acusación, apartes de algunas declaraciones y demás pruebas que fueron utilizadas por las partes en el proceso que en su contra se adelantaba.

Ahora bien, se debe señalar que con fundamento al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada el señor Luis Orlando Moreno Carvajal, ni del material probatorio aportado por él, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, toda vez que las conductas denunciadas se circunscriben

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

en las inconformidades sobre las decisiones tomadas por el fiscal y/o jueces que conocieron de su caso y por la cual se encuentra privado de su libertad; actuaciones que se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada el señor John Jairo Serna Guisao, ni del material probatorio aportado por él, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)”*

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

*“...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.*

**“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:**

***“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).***

*“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:*

*“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA).*

*Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)*”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

*“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se*

*imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”*

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), **sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal**; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

*“(…) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.*

*Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*

*Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Artículo 250 inciso primero, constitucional)* (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que de ninguna manera se avistan en las actuaciones realizadas por el encartado, ello atendiendo a que se observa que la inconformidad del quejoso radica en la investigación que adelantó el doctor Jaime Ruiz Henao en cumplimiento de sus funciones como Fiscal; actuaciones de las cuales se depende del mismo escrito de queja fueron sujeto de control judicial por diferentes

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

despachos judiciales que avalaron las actuaciones de este, pues incluso, en razón de estas se encuentra privado de la libertad, situación que más aqueja al encartado; sin embargo, este mismo señaló que pese a que solicitó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, la misma le fue negada en primera instancia por el Juez 24 Penal de Control de Garantías y confirmada dicha decisión por el Juzgado 2° Penal de Conocimiento.

Circunstancias anteriores que permiten colegir que las decisiones o actuaciones realizadas por el funcionario encartado en el marco de sus funciones como Fiscal no devienen como arbitrarias o caprichosas, pues la mismas se produjeron en aplicación al acervo probatorio recaudado, las cuales le permitieron adelantar el proceso y proceder a la formulación de imputación y a la presentación del escrito de acusación ante los jueces competentes que en su momento tomaron la decisión que consideraron se ajustaba a la realidad fáctica y probatoria conforme a la Ley y la Jurisprudencia.

En ese entendido, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República o de los Fiscales de la Nación, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión de Disciplina Judicial en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

*“Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.*”

*Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.”* (Subrayas de la Sala)

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Colegiatura y que comprometan al Fiscal denunciando; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria en contra del funcionario en cuestión, habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, **es al interior del proceso penal en donde debe adelantar las actuaciones pertinentes** a fin de lograr demostrar su teoría del caso, contravirtiendo las pruebas y demás que considere necesario para su objetivo, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una instancia adicional encargada de revisar las decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria, cuando se cuenta con las herramientas legales para realizar el respectivo trámite de desarchivo ante la autoridad competente.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, **porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente,** con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.*  
*(Negrita y Subrayado de la Sala)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)<sup>1</sup>.*

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Luis Orlando Moreno Carvajal, quien advirtió hechos que carecen de trascendencia y que en consecuencia deben investigarse disciplinariamente y como el párrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Resulta necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de parte del denunciado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO.-INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **JAIME RUIZ HENAO** en su condición de **FISCAL DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°760012502000**2021-0130600**, previa cancelación de su registro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. **110011102000201103226 00**

11

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2021 01306 00

Quejoso: Luis Orlando Moreno Carvajal

Disciplinado: Jaime Ruiz Henao

Cargo: Fiscal de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firma electrónica

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

Firma electrónica

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**Magistrado**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

**Secretario Judicial**

AZC

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15722bbd1035747a27017205d87e5b6d038c6da67a3055f4abca6f6137753182**

Documento generado en 11/10/2021 05:50:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

12

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2021 01306 00

Quejoso: Luis Orlando Moreno Carvajal

Disciplinado: Jaime Ruiz Henao

Cargo: Fiscal de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17d9db266c410dbcea7654843adb06859c878a808b876484eb2  
80082f000e14**

Documento generado en 12/10/2021 08:19:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**